

Viedma, 12 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: RESSLER, MARÍA ELIZABETH C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, VI-00771-C-2025

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 17/11/2025 comparece el perito contador Juan Antonio Larrañaga, acepta el cargo para el cual fuera designado y solicita la fijación de un anticipo de gastos. Expone que la suma requerida resulta necesaria para afrontar las tareas propias de la labor pericial, tales como recolección de datos, llamadas telefónicas, uso de equipamiento tecnológico, impresiones, tóner, amortización de equipos, fotocopias y demás gastos de estudio. Señala también que, de ser necesario, deberá contratar un auxiliar contable para el armado de anexos y el procesamiento de la información, a fin de cumplir en tiempo y forma con el informe ordenado.

Destaca que, aun en el actual sistema de tramitación virtual, la documentación aportada suele requerir su impresión parcial o total para su análisis. Añade que el volumen de información frecuentemente amerita la colaboración de un auxiliar contable, lo que permite optimizar tiempos y garantizar la confección de anexos extensos.

Manifiesta que la suma requerida constituye una estimación ajustada de los gastos que deberá afrontar durante su intervención en el proceso, en consonancia con la realidad económica vigente. Señala asimismo que no es personal remunerado y que asumir tales gastos con recursos propios implicaría una afectación a derechos de jerarquía constitucional —entre ellos, el derecho de propiedad— y podría generar un enriquecimiento sin causa en favor del solicitante de la pericia.

Finalmente, solicita la fijación de un anticipo de gastos equivalente a cuatro (4) Jus, conforme art. 10 de la Ley 5069.

2.- Conferido el pertinente traslado, con fecha 03/12/2025 comparece la parte actora y solicita el rechazo del anticipo requerido. Sostiene que su mandante reviste la calidad de consumidora, litiga bajo la tutela de la Ley N° 24.240 y goza del beneficio de gratuidad, por lo que no corresponde imponerle anticipo alguno.

Afirma que, aun en la hipótesis de exigirse el anticipo, existe riesgo cierto de que la actora no pueda solventarlo, lo que podría traducirse en la paralización del proceso y en una afectación al acceso a la justicia, contrariando el principio de gratuidad previsto en la normativa consumeril.

Seguidamente, expresa que, incluso prescindiendo del beneficio de gratuidad, los gastos mencionados por el perito revisten carácter ordinario y son propios del ejercicio habitual de la función pericial —equipamiento informático, impresiones, tóner, fotocopias, amortización de equipos y demás gastos de estudio— los cuales se encuentran comprendidos en la retribución que se regula al fijar honorarios.

Concluye que, al no revestir carácter de extraordinarios ni de necesarios, conforme art. 10 de la Ley N° 5069, el anticipo solicitado debe rechazarse y su parte debe ser relevada de su pago.

Se deja expresamente constancia de que la prueba pericial contable ha sido ofrecida por todas las partes del proceso, esto es, por la actora y por las codemandadas FCA Automobiles Argentina S.A. y Peara S.A.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Expresados los antecedentes, corresponde resolver sobre la procedencia del anticipo requerido por el Cr. Juan Antonio Larrañaga, su monto y la determinación de la parte obligada a afrontarlo, teniendo especialmente en cuenta el beneficio de gratuidad otorgado a la actora.

2.-El art. 10 de la Ley 5069 reconoce a los peritos y auxiliares de justicia el derecho a solicitar anticipos para cubrir los gastos necesarios para la realización de la labor, siempre que funden su necesidad y estimen razonablemente su monto. Ello se armoniza con lo previsto en los arts. 410 y 425 del CPCC, que habilitan la fijación de anticipos bajo control judicial.

La normativa distingue entre gastos ordinarios —propios del ejercicio profesional e integrados en los honorarios— y gastos extraordinarios —tales como viáticos, traslados, estadías, alquiler de equipos o tareas fuera de la jurisdicción—, siendo estos últimos los que justifican la procedencia del anticipo.

En el caso, algunos de los conceptos informados por el perito constituyen gastos estructurales ordinarios; otros, sin embargo, refieren a erogaciones específicas y necesarias para la ejecución de la pericia contable, las cuales serán retribuidas oportunamente al regular honorarios. Ello permite concluir que el anticipo resulta procedente, aunque la suma de cuatro (4) Jus aparece elevada en función de la naturaleza de la diligencia. En consecuencia, corresponde fijarlo en dos (2) Jus, monto que se estima razonable y ajustado a derecho.

3.-En cuanto a la parte obligada a afrontar dicho anticipo, el art. 410 CPCC establece que deberán depositarlo “las partes que ofrecieron la prueba”, bajo apercibimiento de

desistimiento. En autos, tanto la actora como las codemandadas ofrecieron la pericia; sin embargo, la actora goza del beneficio de litigar sin gastos (art. 48 Ley 5631), razón por la cual no puede exigírsele anticipo alguno.

Considerando que se trata de una prueba común, ofrecida por todas las partes, y el criterio sostenido por esta Unidad en casos donde la parte actora reviste la calidad de consumidora, corresponde que el anticipo sea afrontado por la parte más fuerte de la relación: las codemandadas.

En consecuencia, se impone el pago del anticipo a FCA Automobiles Argentina S.A. y Peara S.A., ambas oferentes de la pericia, quienes deberán abonarlo en partes iguales, conforme art. 10 de la Ley 5069 y arts. 410 y 425 inc. 2 del CPCC.

Ambas codemandadas deberán depositar —cada una— un (1) Jus en la cuenta bancaria que denuncie el perito, dentro de cinco (5) días, y acompañar la constancia de pago correspondiente.

4.-Al perito se le hace saber que, dentro de 24 horas de quedar notificado por ministerio de ley, deberá denunciar su número de cuenta bancaria y CBU para el depósito del anticipo. Asimismo, en la oportunidad procesal correspondiente, deberá rendir cuentas detalladas sobre la utilización y destino de las sumas percibidas, bajo apercibimiento de considerar desistido su derecho a percibir honorarios total o parcialmente.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente al anticipo de gastos solicitado por el Cr. Juan Antonio Larrañaga, fijándolo en dos (2) Jus, con oportuna rendición de cuentas.

II.- Imponer su pago a las codemandadas FCA Automobiles Argentina S.A. y Peara S.A., quienes deberán afrontarlo en partes iguales (un 1 Jus cada una).

III.- Hacer saber al perito que, dentro de 24 horas de notificado, deberá denunciar número de cuenta bancaria y CBU, y que oportunamente deberá rendir cuentas detalladas sobre el destino de las sumas percibidas, bajo apercibimiento de considerar desistido su derecho a percibir honorarios total o parcialmente.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez